

**Matrimonio  
Disolución del Matrimonio  
Régimen Patrimonial del Matrimonio  
Uniones Convivenciales  
Procesos de Familia -parte pertinente-**

---

**Mariano C. Otero**

---

- Tratamiento de los temas conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación
- Incluye:
  - Cuadro comparativo entre las normas del Código Civil y el Código Civil y Comercial de la Nación
  - Jurisprudencia



## INTRODUCCIÓN

**SUMARIO:** 1. TRATAMIENTO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN; 2. ANTECEDENTES; 3. ACIERTOS DEL CCCN; 4. MIRADA CONSTITUCIONALIZADA DEL DERECHO PRIVADO; 5. PRINCIPIOS GENERALES EN EL ARTICULADO; 6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL ARTICULADO; A. LIBERTAD; B. IGUALDAD; C. SOLIDARIDAD; 7. FORMATO DE LOS VOLÚMENES ATINENTES A LAS RELACIONES DE FAMILIA.

### 1. TRATAMIENTO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

A través del Decreto 191/2011 se designó a la comisión encargada de llevar adelante la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial.

La citada comisión estaba integrada por los prestigiosos Dres. Ricardo Luis Lorenzetti -en el rol de Presidente-, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, quienes contaron con la colaboración de cerca de un centenar de especialistas de las distintas ramas del derecho.

El Anteproyecto fue presentado formalmente el 27 de marzo de 2012 y luego fue puesto a consideración en distintas audiencias públicas y en diferentes ámbitos académicos. También se creó una casilla de correo especial para que el público en general pudiera acercar propuestas.

Luego recibió tratamiento en el Ministerio de Justicia del Poder Ejecutivo Nacional, que le introdujo modificaciones.

Después, el Proyecto fue elevado al Congreso de la Nación (7 de junio de 2012), donde fue creada la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, por resolución conjunta de ambas Cámaras de fecha 04 de julio de 2012 (OD 636/12 y 531/12). Se ha considerado el proyecto del Poder Ejecutivo nacional, enviado a través del mensaje 884/12, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012. Dicho cuerpo tuvo como finalidad preservar la unidad, integridad y coherencia que implica el dictado de un único Código Civil y Comercial. Es del caso recordar que la citada Comisión Bicameral estuvo integrada por 15 Diputados nacionales y 15 Senadores nacionales designados por los presidentes de cada Cámara, respetando la proporción de las representaciones políticas en cada una de las Cámaras. En la Bicameral se elaboró un proyecto, generándose nuevas modificaciones al Proyecto originario.

El Proyecto recibió media sanción por el Honorable Senado de la Nación (texto aprobado el 27/11/2013), y también fue tratado y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (1° de octubre de 2014), para arribar a su texto definitivo, según resulta del Anexo I de la ley 26.994 (publicada en el Boletín Oficial N° 32.985 el 8 de octubre de 2014), que entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015 (de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1° la ley 27.077, modificatorio del art. 7 de la ley 26.994).

El CCCN consta de 2.671 artículos, separados en un Título Preliminar (del art. 1° al 18) y en 6 Libros: el Libro Primero, dedicado a la “Parte General” (del art. 19 al 400); el Libro Segundo, dedicado a “las relaciones de familia”, contiene 323 artículos (del 401 al 723); el Libro Tercero, dedicado a los “Derechos Personales” (del 724 al 1881); el Libro Cuarto, dedicado a los “Derechos Reales” (del 1882 al 2276); el Libro Quinto, dedicado a la “Transmisión de Derechos por causa de muerte” (del 2277 al 2531); y el Libro Sexto, dedicado a las “Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales (del 2532 al 2671).

## **2. ANTECEDENTES**

Para la elaboración del Código Civil y Comercial de la Nación, se tuvieron como base los siguientes proyectos de reformas anteriores:

- Proyecto preparado por Juan Antonio Bibiloni (1926).
- Proyecto de 1936.
- Proyecto redactado bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías (1954).
- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación (1987).
- Proyecto preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92.
- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elaborado por la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación (1993).
- Proyecto de Unificación preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95 (1998).

## **3. ACIERTOS DEL CCCN**

El CCCN cuenta con numerosos aciertos, entre los que pueden señalarse:

- El principal acierto es la mirada constitucionalizada del derecho privado, extremo que lleva a fijar tres principios fundamentales, como son la libertad, la igualdad y la solidaridad.

- Toma lineamientos del derecho internacional (respetando los tratados de derechos humanos, en especial, los reconocidos expresamente en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

- Está integrado por normas nacionales y también internacionales, las que aparecen más imbricadas. Se habla de orden supranacional.

- Respeta la jurisprudencia mayoritaria o sienta una posición única en temas donde existía disparidad de criterio.

- Tiene en cuenta nociones que vienen de la vida cotidiana.

- Fija pautas generales y especiales que eliminan las dudas que generaba el sistema anterior, en el que se advertían ciertas desconexiones entre el Código Civil y las leyes posteriores que fueron reformándolo, extremo que llevaba a que distintas cuestiones quedaran libradas a la interpretación de los jueces en cada caso de las normas aplicables. Al unificarse la legislación en este nuevo cuerpo normativo, se elimina el alea que representaba para quienes participaban de un proceso sobre temas de familia, depender del juez que les resulte sorteado, ante la falta de unanimidad de criterios.

- Introduce al cuerpo del CCCN normas que se encontraban desperdigadas por todo el ordenamiento jurídico (como es el caso de la ley del nombre de las personas, N° 18.248), con lo que se logra mayor facilidad para el conocimiento del derecho y que los no letrados no se lleven “sorpresas” sobre la aplicación de la ley. Recuérdese que se mantiene el principio de inexcusabilidad (v. art. 8), según el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

- Busca repensar los temas, las instituciones.

- Reconoce una sociedad “multicultural”, que no significa “multirracial”. Esta idea de “pluralidad” está relacionada con el principio de igualdad.

- Regula opciones de vida.

- Toma como paradigma a la no discriminación.

- Le resta intervención al Estado en las relaciones entre particulares y le da preeminencia a la autonomía de la voluntad (a la voluntad del sujeto). Este extremo puede advertirse claramente en el ámbito del derecho de familia, al delegar en las partes la resolución de muchos conflictos, como por ejemplo en lo relativo a la propuesta o convenio para regular los efectos del divorcio.

- Reconoce nuevos institutos (ej., la compensación económica).

- Aporta nuevas concepciones para institutos ya existentes.

- Se advierte un cuidado extremo en el lenguaje utilizado, lo cual llevó al cambio de designación de varios institutos (unión convivencial reemplaza al

concubinato; responsabilidad parental, a la patria potestad; cuidado personal, a la tenencia; régimen de comunicación, al régimen de visitas; etc.).

#### **4. MIRADA CONSTITUCIONALIZADA DEL DERECHO PRIVADO**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) tiene una mirada constitucionalizada del derecho civil, extremo que resulta palmario pues para la formulación de las distintas normas que contiene se tuvieron en cuenta primordialmente los principios de nuestra Constitución Nacional. Esta circunstancia no es nueva, pues fue un cuestionamiento que le hacía Alberdi a Vélez Sarsfield, porque para hacer su proyecto había tenido en cuenta numerosos códigos y cuerpos normativos de otros países, pero no hizo lo mismo con nuestra Constitución Nacional.

En esa inteligencia, adquieren relevancia los principios, derechos y garantías contemplados expresamente en el texto de la Constitución Nacional, pero también los resultantes de los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos expresamente en el art. 75, inc. 22, del citado cuerpo normativo (vgr., la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), sobre los que se hará especial referencia a aquéllos relacionados con las relaciones de familia.

De esta manera, se continúa la constitucionalidad del derecho de familia iniciada con las leyes 23.264 y 23.515, continuada con las leyes 26.061, 26.485, 26.618, 26.743 o 26.862, por citar algunas.

Se sigue considerando a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, pero se reconocen distintas formas de familia, no atándola exclusivamente al matrimonio, lo cual representa el reconocimiento a la sociedad multicultural.

La consigna de los autores del Código (Anteproyecto) fue no imponer ideas, sino que buscaron a la cultura y a la educación, como elementos a considerar para poder abarcar la totalidad de los supuestos y necesidades de toda la población, lo cual resulta palpable al contener el texto distintas reglas para cada grupo de personas (ej., alternativa de formar una familia a través del matrimonio o de una unión convivencial).

El CCCN sigue de cerca la evolución producida y la aparición de nuevos principios, en especial, el de “democratización de la familia”, de tanto peso, que algunos autores contemporáneos entienden que se ha pasado del “derecho de familia” al “derecho de las familias”, en plural; esta opinión se sustenta -entre otras razones- en la amplitud de los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la “protección integral de la familia”, sin limitar esta noción (de carácter sociológico y en permanente transformación) a la familia matrimonial intacta. Por eso, la familia con base en el matrimonio heterosexual clásica debe

compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como por ejemplo, las fundadas a partir de una unión convivencial, las que se generan tras la ruptura de una unión anterior, habiendo o no hijos (conformación familiar que se conoce en doctrina -y en menor medida, en la jurisprudencia- como “familia ensamblada”), las que aparecen reconocidas por la ley 26.618, etc.<sup>1</sup>.

Rivero Hernández ha sostenido que *“la caída de la nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstruidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.”*<sup>2</sup>.

La amplitud en la concepción de la familia, también ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos: *“En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”*. *“Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico”*<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Marckx c/Bélgica”, precisó que la frase “vida familiar” incluida en el art. 8 del Convenio de Roma, *“no se limita a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros lazos familiares de facto respecto de personas que cohabitan fuera del matrimonio”* y esta noción de familia debe ser interpretada *“conforme las concepciones prevalecientes en las sociedades democráticas, caracterizadas por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura”*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Fundamentos del Anteproyecto.

<sup>2</sup> Conf. Rivero Hernández, Francisco, *“Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Cód. Civil de Cataluña, en A. V. La Familia del siglo XXI. Algunas novedades del libro II del Código Civil de Cataluña”*, pág. 20, edit. Bosch, Barcelona, 2011; citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, LA LEY, del 08/10/2014, pág. 1*.

<sup>3</sup> CIDH, Atala Riffo contra Chile, 24/02/2012.

<sup>4</sup> Conf. Kemelmajer de Carlucci, *“Alberdi, precursor de la constitucionalización del Derecho de Familia”*, en Homenaje a Juan Bautista Alberdi, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002, t. II, p. 233; Fallos 313:225.

En un avance sobre la particularidad que trae el concepto de familia, en su estado vivo de transformación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las causas “Keegan c/Ireland”, del 26 de mayo de 1994 y “Kroon c/Países Bajos”, del 27 de octubre de 1994, dilucidó que *“la protección de la familia se extiende a cualquier relación en la que, de hecho, se generen lazos de mutua dependencia equivalente a los familiares, relaciones que normalmente requieren de la convivencia, pero que pueden persistir tras su ruptura y que no excluyen otras situaciones cuando excepcionalmente se dieren factores que demuestren tal relación”*<sup>5</sup>.

En el ámbito local, en la última parte del art. 1º de la ley 24.417 (protección contra la violencia familiar) se establece que *“a los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”*.

La misma amplitud también puede observarse en las definiciones que otorga la Real Academia Española (RAE) sobre el término “familia”:

- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
- Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- Hijos o descendencia.

En ninguno de los supuestos el Diccionario de la RAE menciona a la familia como la conformada por un padre, una madre e hijo/s, y menos una relación con el matrimonio.

Hay algunos datos estadísticos que no pueden desconocerse, pues hacen al principio de realidad. Según datos de los últimos censos, en la última década las familias compuestas por padre-madre-hijos pasaron del 65% al 37%; las familias monoparentales, del 15% al 17%; los hogares extendidos pasaron a ser casi el 20%; las familias homoparentales, representan el 0,2%, en tanto que las parejas del mismo sexo que tienen hijos representa un 0,04%.

## **5. PRINCIPIOS GENERALES EN EL ARTICULADO**

Una particularidad del CCCN es que no sólo contiene definiciones o conceptualizaciones, sino que también fija principios generales en varias materias.

Ello puede advertirse en:

- En el art. 104, relativo a las disposiciones generales sobre tutela.
- En el art. 595, relativo a la adopción.
- En el art. 639, referente a la responsabilidad parental.
- En el art. 706, sobre los procesos de familia.

---

<sup>5</sup> Conf. [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

## 6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL ARTICULADO

Se advierte en el texto del CCCN la intención del legislador de hacer hincapié en la constitucionalidad y democratización de la familia.

Es clara la influencia de principios constitucionales (en especial en el libro segundo relativo a las relaciones de familia), como el de libertad (que lleva a la autonomía de la voluntad, a la autonomía de la persona, y a la autonomía progresiva), de igualdad (que lleva al pluralismo de convicciones -ej., casarse o no casarse, formando una unión convivencial- y religioso), y de solidaridad (que lleva a la responsabilidad). Los tres principios aparecen interrelacionados.

Con respecto a la autonomía de la voluntad, es dable señalar que en lo tocante a los temas de familia en ciertos aspectos la relaciona con la intervención del juez (conf. arts. 5<sup>6</sup>, 9<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño).

---

<sup>6</sup> Art. 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

<sup>7</sup> Art. 9.- 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párr. 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

<sup>8</sup> Art. 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.



**A. LIBERTAD:**

La autonomía de la voluntad se vislumbra:

a) En el derecho a casarse o no casarse. Si se opta por contraer matrimonio, se puede escoger uno de los dos regímenes de bienes contemplados en el CCCN, el que puede ser modificado, antes o después de celebrado el matrimonio (arts. 449, 475 y 507).

b) En el reconocimiento a la separación de hecho como causal para que uno de los cónyuges pueda pedir la separación judicial de bienes (art. 477).

c) En la división de la masa común, dando preferencia a las pautas fijadas por las partes en caso de existencia de convenio (art. 498).

d) Si se opta por no casarse, los pactos de convivencia rigen la unión convivencial, en los que reina la autonomía de la voluntad.

e) En el art. 513, referido a los pactos de convivencia, en los cuales los convivientes tienen amplia libertad para convenir, siempre que no dejen sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 521 y 522.

f) En el art. 516, sobre la posibilidad de modificar los pactos o de rescindirlos.

g) En la libertad al momento de la muerte, para proteger la autonomía de la voluntad: disminución de las legítimas (art. 2445) y consolidación de donaciones hechas en vida (art. 2458 y 2459).

La autonomía de la persona queda reflejada en los arts. 57 a 60 del CCCN (la ley 26.529 prohíbe las prácticas eutanásicas, y ese criterio se mantiene en el art. 60 del CCCN).

Por su parte, la autonomía progresiva se observa, entre otros, en:

a) Tomando las directivas de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 26 del CCCN, le otorga al niño la potestad para que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, pueda intervenir con asistencia letrada. Pero de la citada norma también se desprende que a partir de los DIECISÉIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. Se refiere a un consentimiento complejo y de mayoría de edad avanzada, para los mayores de 16 años.

b) El art. 66, relativo a la carencia de apellido inscripto.

c) El art. 595, inc. f), pues se fija como principio general en materia de adopción que el derecho del niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

d) El art. 596, relativo al derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

e) El art. 608, sobre la declaración de estado de adoptabilidad, asignándole carácter de parte del niño, niña o adolescente, siempre que tenga edad y grado de madurez suficiente, y comparezca con asistencia letrada. Lo mismo ocurre en el juicio de adopción (art. 617).

f) El art. 613, mediante el cual se legisla la elección del guardador e intervención del organismo administrativo.

g) Los arts. 626 y 627, relativos al apellido del adoptado.

h) El art. 639, en el que se menciona que a mayor autonomía, menor intervención de los progenitores.

## **B. IGUALDAD:**

Con respecto a la igualdad, el legislador ponderó la situación de aquellas personas que, en principio, pueden considerarse más vulnerables, esto es, los ancianos, las personas menores de edad, las mujeres y los discapacitados, y a ellos les dedican una protección especial mediante distintas normas, por lo menos, para colocarlas en un pie de igualdad con el otro.

Además, persiguen el principio de “igualdad” en las relaciones de familia, sin importar el género ni el sexo, respetando las diferencias, no imponiendo la norma que se aplicará a la mayoría, sino que considera a la sociedad multicultural, fijando distintas reglas para cada uno de sus grupos.

El principio de igualdad, ha sido reconocido en distintos cuerpos normativos.

El art. 1º de la ley 23.179, que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Por su parte, el art. 42 de la ley 26.618, prescribe: *“Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo”*.

*“Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones”*.

“Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo”. Este último párrafo es prácticamente el art. 402 del CCCN.

El art. 16 de la Constitución Nacional también se refiere al derecho a la igualdad, en los siguientes términos: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)”.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la igualdad busca regular una verdad social que no puede desconocerse. Entre las cuestiones en las que se vislumbra la igualdad, pueden nombrarse las siguientes:

a) De los integrantes de la pareja: mismos derechos y obligaciones, sean o no del mismo sexo (art. 402).

En el CCCN se persigue el principio de “igualdad” en las relaciones de familia (sin importar el género ni el sexo), respetando las diferencias, no imponiendo la norma que se aplicará a la mayoría, sino que considera a la sociedad multicultural, fijando distintas reglas para cada uno de los grupos que la componen.

b) De los hijos (art. 558).

c) En el apellido (art. 64); sólo limita que todos los hermanos lleven el mismo apellido; hay un caso particular que se presenta cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el apellido que llevará su hijo, situación en la cual debe recurrirse a un sorteo en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para decidir la cuestión.

d) La igualdad también se observa en el art. 67, en el cual se dispone que cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

### **C. SOLIDARIDAD:**

Este principio puede observarse nítidamente en:

a) Cada una de las normas relacionadas con el derecho-deber alimentario (arts. 432 a 434, 541, 659, entre otras).

b) En la protección de la vivienda (arts. 244 a 256). Ya no se habla más de bien de familia; la puede pedir un soltero o un separado.

c) En el régimen de compensaciones económicas (arts. 441 y 526).

d) En el régimen de separación de bienes (art. 506).

e) En los límites fijados para acordar los pactos de convivencia (arts. 513 y 515).

f) En la atribución de la vivienda (arts. 443 y 526); el art. 527 se refiere a la atribución de la vivienda en caso de muerte del conviviente.

g) En la mejora a favor del heredero con discapacidad (art. 2448).

## **7. FORMATO DE LOS VOLÚMENES ATINENTES A LAS RELACIONES DE FAMILIA**

La presente obra titulada Nuevo Código Civil y Comercial está destinada a citar y analizar todas aquellas modificaciones que provocará la próxima entrada en vigencia del CCCN, de manera útil y esclarecedora<sup>9</sup>, con la cita de las bases del CCCN y de la jurisprudencia aplicable a cada una de las materias, aunque ésta sea anterior a su entrada en vigencia. Para facilitar la comparación de los regímenes del Código Civil (en adelante, CC) y del CCCN, al final de cada volumen se adjuntará un cuadro comparativo de la normativa de ambos Códigos.

Cabe aclarar que la edición del libro es anterior al 1º de agosto de 2015, por lo que el CC se encuentra todavía vigente, y que por ese motivo advertirán que la referencia a dicho cuerpo normativo será en tiempo presente, como corresponde a un Código no derogado, insisto, a la época de la edición de la presente obra.

El Libro Segundo, referido a las relaciones de familia, presenta muchas modificaciones con respecto a lo normado en el CC, pues no sólo presenta cambios en institutos ya conocidos, como el matrimonio (en cuanto a los deberes que de él resultan, entre otros temas), el divorcio (pasa a ser incausado, entre otros temas), la adopción (achica los tiempos, pone como eje central al interés superior del niño, y crea la adopción por integración, entre otras cuestiones), sino que crea nuevos instrumentos, como ser los convenios de regulación de los efectos del divorcio, o los pactos de convivencia, o las compensaciones económicas y además de ello, también reconoce a las uniones convivenciales (comúnmente denominadas “concubinato”) y a las familias ensambladas (adopción por integración y deberes del progenitor afin). Hasta conceptualiza distintas cuestiones relacionadas entre progenitores e hijos de manera más apropiada (la referencia es a la responsabilidad parental, al deber de cuidado y al deber-derecho de adecuada comunicación), mejorando la protección sobre los niños, niñas y adolescentes. Todos estos temas, serán tratados en los volúmenes I y II dedicados a las relaciones de familia.

---

<sup>9</sup> Sin olvidar que hasta el 1º de agosto de 2015 seguirá rigiendo el CC, y por eso en determinadas cuestiones, es importante ver cómo éstas se regulan en ambos Códigos.

El presente volumen está destinado a las modificaciones incluidas en lo tocante al matrimonio, a la disolución del vínculo matrimonial, al régimen patrimonial del matrimonio, a las uniones convivenciales, y a los procesos de familia en general, con una especial referencia al proceso de divorcio resultante del CCCN.

Por su parte, el volumen II estará destinado a las modificaciones introducidas al régimen del parentesco, la filiación, la adopción, la responsabilidad parental y la normativa procesal incluida en el Título VIII del Libro Segundo, haciendo referencia a los procesos relacionados con los temas indicados precedentemente, como las acciones de estado de familia y el juicio de alimentos.

Por todas estas cuestiones, anhelo que este trabajo sea de su agrado y que cumpla con las expectativas generadas.

**MARIANO C. OTERO**

# **ANEXO**

## **CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

**\* parte pertinente \***

	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	CÓDIGO CIVIL
<b>MATRIMONIO</b>		
Esponsales	Art. 401.- Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.	Art. 165.- Este Código no reconoce esponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio.
Interpretación y aplicación de las normas.	Art. 402.- Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.	
Impedimentos matrimoniales.	Art. 403.- Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio: a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; c) la afinidad en línea recta en todos los grados; d) el matrimonio anterior, mientras subsista; e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; f) tener menos de dieciocho años; g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.	Art. 166.- Son impedimentos para contraer matrimonio: 1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación. 2. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos. 3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1, 2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada. 4. La afinidad en línea recta en todos los grados. 5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años. 6. El matrimonio anterior, mientras subsista. 7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges. 8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere. 9. La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.
Falta de edad nupcial. Dispensa judicial.	Art. 404.- En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales. La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado. La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración.	Art. 167.- Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5° previa dispensa judicial. La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

(CONTINÚA...)



***Editorial Estudio***

***[www.editorialestudio.com.ar](http://www.editorialestudio.com.ar)***